

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

## LEGISLADORES

Nº 637

PERÍODO LEGISLATIVO

1997

EXTRACTO

**BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley denominando espacio público Pcial a todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas, condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica de la Provincia.**

---

---

---

Entró en la Sesión

04/12/1997

Girado a la Comisión

s/t - Ley Sancionada

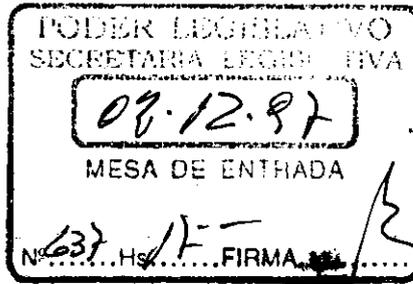
Nº:

Orden del día Nº:

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

En los ejidos municipales se denominan Espacios Verdes a aquellos espacios urbanos destinados al uso público. No es posible la modificación del uso de estos predios, como tampoco la enajenación de los mismos, a menos que el Concejo Deliberante dicte una ordenanza específica al respecto.

Estas fracciones son creadas mediante las mensuras originarias de las nuevas urbanizaciones, ya que un determinado porcentaje de la superficie total de las mismas deberán ser espacios verdes, de acuerdo a las normas urbanísticas existentes. La visación municipal de los planos de mensura y el registro de las mismas por parte de la Dirección de Catastro Provincial, es la formalidad que incorpora los Espacios Verdes al dominio público municipal.

En el ámbito rural, sin embargo, no existe esta figura del espacio destinado al uso público. Las planificaciones de uso del suelo que realiza la autoridad de aplicación de la ley 313, contemplan los distintos usos del suelo en cada zona, según se trate de productivos (cualesquiera sean las características de éstos), turísticos, o algún otro. Pero siempre dejan amplios sectores que deberán quedar dentro del dominio público, afectado a un uso común determinado.

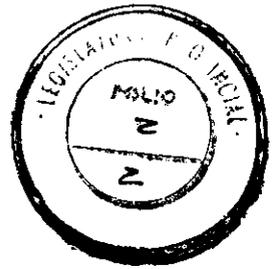
Pero al no contar con una legislación similar a la de los municipios, el status jurídico de estos sectores no es lo suficientemente fuerte, ya que la derogación de la inenajenabilidad y su cambio de uso se podría realizar por el simple dictado de un acto administrativo del Poder Ejecutivo.

Por lo anterior es que se pretende crear el instrumento legal mediante el cual solamente una ley de la Legislatura Provincial podría modificar los atributos de un espacio público provincial que haya sido creado mediante una planificación regional encarada por la autoridad de aplicación de la ley 313.

Por todo lo expuesto, es que solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la sanción del presente proyecto.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Movimiento Popular Fueguino



**La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur.**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º.-** Denomínase Espacio Público Provincial a todas aquellas áreas que, dadas sus particulares bellezas escénicas, sus condiciones y valores naturales y recreativos, deberán colocarse bajo el control y la jurisdicción técnica del Estado Provincial con propósitos recreativos, turísticos y educativos.

**Artículo 2º.-** Los Espacios Públicos Provinciales podrán crearse únicamente en aquellas tierras fiscales rurales de dominio provincial que estén sujetas a una planificación de suelo aprobada por decreto del Poder Ejecutivo, en el marco de la Ley 313.

**Artículo 3º.-** Para la categorización de un área como Espacio Público Provincial será necesario su deslinde y su alta catastral mediante el registro de la mensura correspondiente. Previo al registro, la autoridad de aplicación de la Ley 313 deberá aprobar la creación del Espacio Público Provincial mediante el acto administrativo correspondiente.

**Artículo 4º.-** Los Espacios Públicos Provinciales que hayan sido creados a través de los mecanismos descritos en los artículos precedentes, no podrán ser enajenados ni afectarse a usos no permitidos en la planificación correspondiente, salvo la promulgación de una ley específica para cada unidad parcelaria.

**Artículo 5º.-** De forma.